



Cuarto: Que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.880, todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de particulares deberá respetar el principio de contradicción, lo que impone la necesidad de que, previamente a la emisión del acto, debe ponerse en conocimiento de los interesados la intención de dictar el acto administrativo de que se trate y los fundamentos de ello; y

Teniendo presente: las facultades que me confiere la resolución exenta N° 2.194 de 2010 del Instituto de Salud Pública de Chile, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Ábrase un periodo de información pública de 10 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento de determinación del régimen de control aplicable a los productos Orthomol Immun, Orthomol Immun Junior, Orthomol Vital F, Orthomol Vital M, HCG Newlife Colon Cleanse, HCG Newlife Pure Raspberry Ketones, Resveradox Forte, Ultimate Omega, Children's DHA y Cod Liver Oil.

2. La exhibición de los documentos que forman parte de estos procedimientos estarán disponibles, durante este periodo de información pública, en la página web del Instituto de Salud Pública de Chile, en el link <http://www.ispch.cl/anamed/subdeptoregistro/>, bajo el título "Etapa de Información Pública o debido Emplazamiento". Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes estarán disponibles materialmente en el Subdepartamento de Registro y Autorizaciones Sanitarias del Instituto de Salud Pública, ubicado en Marathon N° 1000, comuna de Ñuñoa, Santiago, de lunes a viernes, entre las 15 y 16 horas.

3. Para efectos de materializar las observaciones, cada interesado podrá comunicarla al Instituto al correo electrónico [rca@ispch.cl](mailto:rca@ispch.cl), o bien, podrán formularse en formato papel, siempre que la presentación se efectúe dentro del periodo de 10 días hábiles contados desde la publicación de esta resolución en el Diario Oficial.

4. Agréguese por el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos copia autorizada de la presente resolución al expediente de los procedimientos de

determinación de régimen de control aplicable iniciado bajo las referencias 3085/14, 4482/14, 5999/14 y 11603/14.

Anótese y comuníquese, publíquese en el Diario Oficial.- Alex Figueroa Muñoz, Director (T y P), Instituto de Salud Pública de Chile.

## Ministerio de Energía

(IdDO 987307)

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 5 exento.- Santiago, 12 de enero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 17/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	246.269,2
Gasolina automotriz 97 octanos	275.708,5
Petróleo diésel	223.706,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	151.632,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de enero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 987308)

### DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 6 exento.- Santiago, 12 de enero de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el

decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 16/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m <sup>3</sup> )	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	224.837,2	236.670,7	248.504,3
Gasolina automotriz 97 octanos	260.788,6	274.514,3	288.240,1
Petróleo diésel	210.897,1	221.996,9	233.096,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	149.554,2	157.425,5	165.296,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 4 semanas, 6 meses y 9 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de enero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 987310)

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 7 exento.- Santiago, 12 de enero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 15/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	Intermedio	Superior	
309,60	353,80	398,00	306,29

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de enero de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

(IdDO 987469)

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 13 DE ENERO DE 2016**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	730,28	1,0000
DOLAR CANADA	511,01	1,4291
DOLAR AUSTRALIA	509,23	1,4341
DOLAR NEOZELANDES	476,50	1,5326
DOLAR DE SINGAPUR	507,63	1,4386
LIBRA ESTERLINA	1053,04	0,6935
YEN JAPONES	6,20	117,7000
FRANCO SUIZO	728,02	1,0031
CORONA DANESA	106,05	6,8859
CORONA NORUEGA	82,04	8,9020
CORONA SUECA	85,44	8,5475
YUAN	110,92	6,5837
EURO	791,29	0,9229
WON COREANO	0,60	1210,0000
DEG	1009,37	0,7235

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 12 de enero de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 987467)

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$802,26 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 12 de enero de 2016.

Santiago, 12 de enero de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

**Servicio Electoral**

(IdDO 985824)

**PARTIDO FRENTE POPULAR**

(Extracto)

Marco Riquelme García, Presidente de la Directiva Central Provisional del Partido Frente Popular, en formación, con fecha 30 de diciembre de 2015, ha solicitado la constitución legal del partido en la Región IV de Coquimbo. La solicitud señala acompañar la cantidad de 756 afiliaciones.

Publicación que se ordena para los efectos contemplados en el artículo 17° de la ley N° 18.603, por resolución O-N° 1, fecha 5 de enero de 2016.- Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S).